AT-HA-DAH-FSA-002-059

Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

D.n Juan Antonio Serrano y Cerda

D.n Man.l M.a Cambronero

D. Jayme Lopez Herrero

3.22

Ax.te del Num.ro
Juan Constans
y Vilamara =

Dios [illegible] auto y presentag.s [illegible]

Ess.no de Cam.a Precio Ramos

R.l Provon. de S. M. p.a q.e la J.a Concejo y vez.s del lugar de Atiega, caso de hallarse [illegible] q.e se [illegible] guarden y cumplan con lo q.e por ella se manda. A pedim.to de la J.a Regim.to Concejo y vez.s de la villa de Salinas de Añana Prov.a de Alava.

Con.do

ARCHIVO SALINAS DE AÑANA

Don Carlos Quarto por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina &a. A vos la Justicia, Concejo, y vecinos del Lugar de Atiega Provincia de Alava, salud, y gracia; sabed que ante el Presidente, Regente, y oydores de la nuestra Real Audiencia, y Chancilleria que reside en la Ciudad de Valladolid se litigó, y está pediente entre vos, y Chrisanto Romano vuestro Procurador de la una parte: Y la Justicia, Regimiento y vecinos de la villa de Salinas de Añana, y Julian Bedoya su Procurador de la otra: sobre que estos cesen en la roturacion de los terminos titulados el alto de de campanos, y otros, y que lo roturado se reduzga a pasto, y terreno tieso, y demas en el pedido, en el qual despues de haverse introducido respectivas pretensiones quedo suspenso en el año de mil setecientos noventa, y tres; y en diez de octubre pa-

Petizon.

sado de este año presentó nues-
tro Procurador ante los refe-
ridos nuestro Presidente, Re-
gente, y oydores la Peticion
siguiente = M. P. S. Chrisan-
to Romano en nombre de la
Justicia, concejo, y vecinos
del lugar de Abiego: Digo
que en veinte y ocho de Abril
del año pasado de mil sete-
cientos ochenta, y tres mis
partes ocurrieron à esta su-
perioridad exponiendo que
de inmemorial tiempo ha-
bian tenido, y tenian absolu-
ta comunidad, y aprovecha-
miento de pastos, y otros
en los terminos de que hi-

cieron expresion, de la villa
de Salinas de Añana, la que de
su autoridad havia pasado
a roturar crecidas porciones
de terreno, en el Monte, y pa-
rages de que hicieron expre-
sion, en lo que dicho lugar
experimentaba crecidos per-
juicios, y en vista de lo demas
que expusieron, y pidieron
dieron se mando librar, y
libro nuestra Real Provision
para que dicha villa de Sa-
linas, y sus vecinos cesasen
en la roturacion de aquel-
los parages, y que las eje-
cutadas las redugeren a
pasto traia, y que impusie-

ron á mis partes como comuneros del aprobechamiento de pastos, y que si causa, ó razon tenian para no lo hacer la viniesen á dar dentro del termino que se les señalo, y con efecto la dieron en nuebe de Noviembre de setecientos ochenta, y quatro, en cuya vista, y de lo expuesto por mis partes se libro otra nuestra Real Provision en diez de Abril de setecientos ochenta, y ocho, para que durante la Causa no se hiciese novedad en los noturnos que se expresaban

con lo qual por entonces
y hasta el año de setecien
tos noventa, y dos parece
quedaron combenidos los In
teresados, y ocurrieron otros
pasages, quedando el asunto
suspenso, y retardado, y
a solicitud de las contrarias
en veinte, y seis de Junio
de dicho año se mandó
que a instancia de algunos ve-
cinos del referido Lugar
de Abiega, por que estos
havian rebocado el Poder
que antes tenian otorgado,
se librase emplazamiento
del Pleito retardado, lo que
hasta ahora no ha tenido

efecto por los Juezes zitados que han intervenido, y mediante el nuebo Poder que acepto presento, y juro, y que desde dicho año de setecientos nobeinta, y dos han experimentado, y experimentan mis partes que los vecinos de la nominada villa de Salinas de Añana en contrabencion à lo mandado por dichas Reales Provisiones han executado, y executan nuebos [illegible] causandoles considerables perjuicios, y para que llegue el caso de que se determine el recurso pendiente

sin vicio de nulidad. Supli-
co A. V. A. que haviendo por
presentado dicho Poder, se
sirva mandar librar a
mis partes vuestra Real
Provision de Emplazamiento
del Pleito retardado en la
forma ordinaria, para ha-
cerselo saver al contrario,
dicho Concejo, y vecinos de la
villa de Salinas de Añana,
y que estos no hagan nove-
dad alguna en los referidos
terminos, interin se subs-
tancia, y determina la Cau-
sa por ser asi de Justi-
cia que pide, y que para
notificarla, y hacer las

demas diligencias q̃ pueda entrar Escribano Real, ó Numerario de fuera parte &a. y Romar. Con esta Peticion se presento el Poder que refere, en cuya vista, y antecedentes de el asunto por los dichos nuestros Presidente, Regente, y Oydores se provehió auto en el expresado dia, mandando librar la nuestra Real Provision que se pedia, y que para todo el efecto de notificarla entrase a esta Costa Escribano de fuera parte, la que con efecto se libro en el siguiente dia, once,

de diez, y seis del corriente
proximo vuestro Procura-
dor se quexo diziendose
havia cumplido con lo man-
dado en la anterior Real Pro-
vision en el particular de
los [illegible], y pidio, y se
mando librar, y librò a
costa del Concejo y vecinos
de la mencionada villa de
Salinas de Añana nuestra
Real Provision sobre carta
para que guardasen, y cum-
pliesen estos con lo man-
dado en la anterior: En este
estado se ocurrio ante los
referidos nuestro Presi-
dente, Regente y oydores

Con Petⁿ: con la Peticion que se sigue.

M. P. S. Juliano Bedoya en nombre de la Justicia, Regimiento, y vecinos de la villa de Salinas de Añana: Digo que haviendo mis partes acordado en el año pasado de mil setecientos ochenta, y tres reducir a cultura una porcion de terreno Concejil, a los pagos, ó sitios titulados de Campanos, y valle de la Sierra lo reclamaron los vecinos de la Aldea de Atiega que se halla dentro de los terminos propios de dicha villa, y con su licencia, y habiendo ocurrido á esta Superioridad y exponiendo tener con mis partes una absoluta comunidad en el aprovechamiento de todos los pastos, y demas del termino, que asi se hallaba executoriado, y que con dichas roturas ademas dela privacion de aquellos se les causaban otros muchos perjuicios obtubieron Real Provision para que la villa de Salinas cesase en dichas roturaciones. reduciendo á pasto dicho quantas hubiese executado y para que se abstubiese en sa, i razon para no hacerlo la remitiese á dar ajuste Superior Gubernal: Asi lo hizo mostrandose parte en el dia quatro de Junio de dicho año de setecientos ochenta y tres, y pidiendo la absolucion por ser enteramente falsos quantos supuestos se hicieron para su demanda por la Aldea Sulliega, quien insistiendo en ella pretendio no se hiciese novedad alguna hasta la decision del asunto, como asi se estimo por Real auto diez de Abril de mil setecientos ochenta, y ocho, que

no se notificó a la Villa, y
sí solo a dho Alcalde, pero á
mediados del año de mil se-
tecientos noventa, y uno
por haverlo resistido hasta
el numero de catorce vecinos
de Atiega, quienes conociendo
la injusticia de sus pre-
tensiones revocaron el Po-
der que havian otorgado, pa-
ra aquel fin, y convinieron
a la Villa siguiendo con
otros treinta para rotu-
rar varias porciones de
tierra en el termino de
Santa Cruz, y otros como
con efecto se les concedio.
Mas como por estas pro-
tas causas se hubiese

ARCHIVO SALINAS DE AÑANA

tenido cumplimiento la Real Provision que se libro para aquel fin, ocurrieron á la Sala en el siguiente año de de setecientos noventa, y dos solos cinco vecinos de Ortiega y haciendo merito de la separacion de sus compañeros pidieron que aquella se llevase á efecto, en cuyo estado, y el de haverse alegado por una, y otra parte sobre todos los particulares, teniendo presente la Sala quanto havia ocurrido y presentando las diligencias que lo acreditaban, quedo el asunto sin haverse dado otro paso alguno, por haver tomado sin mudar alguna los Aldeanos la temeridad de todas sus pertinaz, pero imbentando muchos modos de molestar a mis partes ocurrieron a vuestra Real Persona en el año proximo pasado pretendiendo seles concediese la gracia de exempcion de villazgo, y poniendo para ello tenian terminos propios y privativos, y todo lo demas que para el efecto era necesario; haviendose admitido el recurso, y permitio a esta superioridad para que ofreciendo justificabamente tanto a la villa, como a esa Aldea, informase lo que creyese mas justo, y combeniente; en su vista se verificado que fue todo se denego la espresada solicitud habiendose publicado la resolucion en el Supremo Tribunal de la Camara el dia veinte y quatro de Septiembre de este año. Antes de esto, y en el dia veinte y cinco de Marzo del mismo haviendose juntado el Ayuntamiento General de la villa y meditado sobre que en mi: el Monte robledal se hallaba quasi del todo destruido.

contra lo prevenido por las
Reales ordenes expedidas pa-
ra la conservacion de Montes
y Plantios, resultando estar
unos daños tan trascenden-
tales, y proporcionar las
mayores utilidades a todo
el vecindario, y aun al Es-
tado, acordaron que en el
termino titulado la Quema-
da de Bajo sito dentro de
dicho Monte, y en estas co-
larias se hiciese una roza
[illegible], y vario por suer-
tes entre los vecinos de la
villa, y que cultivado dicho
terreno, y dado fruto los
años de costo, se replase, y
sembrase en todas ellas bel-

pectibamente las tierras ne-
cesarias para crear un nue-
vo Monte, i Plantio, y que pa-
ra su subsistencia efectua-
da que fuese la sementera
se cerrase dicho plantio, ó ter-
reno por el tiempo, i espa-
cio de cinco años, impidien-
do que por el mismo tiempo
y con el propio objeto toda
corta, y roza en el termino
de Cantallops, y mandando
que en el caso de ser nece-
sario se ocurriese sin per-
juicio de lo decretado a Vues-
tra Real Persona para obte-
ner la correspondiente
aprobacion, como a dicho
lo espuesto otorgando el

Ayuntamiento el competente Poder, e instanciando el acuerdo combeniente, que en su acta sin decidir, segun assi todo resulto del testimonio que con la devida solemnidad presento y juro. No haviendo podido los Aldeanos conseguir sus injustas ideas, y deseando molestar por todos los medios a mis partes, acudieron a la sala en el dia diez de Octubre de este año con posterioridad a todos aquellos passages, pidiendo se les despachase nuestra Real Provision de Emplazamiento de Pleito retrovido para confirmar en el

promovido en el año de sete-
cientos ochenta, y seis y pro-
poniendo se havia contrabe-
nido por la vista a las Rea-
les Provisiones que enton-
ces se libraron, y de que he-
mos hecho merito. Asi se
estimo haciendo relacion
tan solo a las innovaciones
efectuadas en aquellos tiem-
pos, como que la demanda
no comprendio otra cosa
alguna, y por lo mismo
bien convencidas mis par-
tes de la falsedad de todo
y de que los nuevos efec-
tuados a virtud del Acuerdo
de veinte y cinco de Marzo
de este año, y su Real

aprovacion tienen solicitada, sin que por lo mismo pueda tomar conocimiento dello otro Tribunal alguno, estan en sitios, y parages enteramente libres segun se manifiesta de lo que tenemos expuesto, otorgaron el correspondiente Poder para la continuacion de aquel litigio y le presentaron en la Sala el dia quatro de Noviembre ultimo. Viendo los Aldeanos, que por este medio no havian conseguido sus fines representaron en el dia, ycutis de dichos Yns que mis partes havian contraviendo a lo mandado en la enunciada Real Provision continuando en las labores de sus notuaos y para persuadirlo me lo presentaron un testimonio del Escribano Luis de Cerezeda en parcial y apaniguado en que assi lo aseguraba, con lo qual consiguieron se despachase Real Provision sobre carta a costa de mis partes para que guardasen y cum pliasen la anteriormente

tibada, cesando en los ro-

tuaos de vos terminos y

Montes hasta la subs-

tanciacion y determina-

cion della causa pendien

te. Los vecinos della villa

de Salinas que se han

hallado con una novedad

tan impensada no pue-

den menos de hacer pre-

sente ala Justificacion

de este Superior tribunal

antes de exponer lo con

cuente acerca della ima-

ginaria comunidad de

pastos y aprovechamienlos ydemas derechos que solicitan los Aldeanos, la malicia, ytemeridad conque estos han procedido, yque se descubre bastante bien, con solo tener presente que las notificaciones enque se certifica por dicho Escribano estaban trabajando los vecinos las salinas eldia siguiente al de la notificacion dela Real Provicion del Pleito retardado son enteramente diversas de aquellas que comprende la demanda delos Aldeanos segun su situacion xtremas como queda expuesto, y por consiguiente no comprendidas de modo alguno en los preceptos de la Sala. Mas prescindiendo de esto, el recurso que sobre el particular se halla pendiente ante vuestra Real Persona y los justos fines con que mis partes celebraron aquel acuerdo el dia veinte, y cinco de Marzo de este año para hacer en sus montes propios, y privatibos unas operaciones tan

rales, y que lejos de des-
truirlos, como falsamente
se ha supuesto, son diri-
gidos a su mayor fomen-
to, y estabilidad debe re-
flexionarse sobre la
aquiescencia con los Al-
deanos bien penetrados
de todas aquellas verdades
han estado desde el mes
de Enero en que se dio
principio a la obra, y
quema hasta el dia diez
de octubre sin hacer
la menor gestion pa-
ra impedirlo, permitiendo
que a su vista, ciencia,
y paciencia se hiciesen

varias operaciones, que impiden que el terreno pueda dar pasto alguno en quatro, ó mas años. Ahora i aquellas hubiesen observado una conducta semejante si por una parte fuesen ciertos los beneficios del disfrute de todos los pastos que hay en el termino del Monte, y por otra los males que han aparentado, pero como nada de esto hay y solo se dirigia unicamente á molestar á mis partes han permanecido en la mayor inuacion, hasta que han bisto todo el terreno en disposicion de sembrarse para causarle los perjuicios tan considerables que desde luego van ha experimentar, si embargo la providencia dela Sala, como que despues resulte que han tenido en sus labores, y que asciende a mas de quarenta mil reales les resultara la perdida de tres mil, y mas fanegas de cebada que a juicio prudente se regulan pueden producir las ciento, y por-

quenta yugadas de tierra
que estan en disposicion
de sembrarse, y que tendran
preparadas para sembrar-
lo en el presente mes, y
hasta mediados del que
viene por ser el tiempo
critico para ello, y que se-
guro el efecto, y escasez que
en las actuales circunstan-
cias se esta experimen-
tando de dichos frutos
podrian importar muchos
miles de reales con lo qual
remediaria el vecindario
a las muchas perdidas
que tiene, quedando ello
contrario en el estado mas

ARCHIVO SALINAS DE AÑANA

deplorable, y sin arbitrios
para subsistir, y continuar
trabajando en las fabricas
Real existentes en la villa
ya que por precision tie-
nen que dedicarse sus
vecinos siendo en tales cir-
cunstancias transcenden-
tales los males aun a to-
do el estado, que no les sen-
tiria menores de no lle-
varse a efecto la semilla-
cion de bellota para el fo-
mento del Monte unico
objeto por que se ha he-
cho dicha rosa, pues de
este modo no podria verifi-
carse la cria, y fomento

el noble que siempre tuvo y
precisos patrimonio para las
indispensables obras que se
continuo hacen en la
enunciada fabrica. De todo
lo expuesto resulta convin-
centemente las poderosas
razones que asisten a es-
tas partes para que deje
de tener efecto la ultima
providencia de la sala; mas
para que su superior jus-
tificacion de ocasione me-
jor dello deve tenerse pre-
sente, que siendo uno de
los particulares propues-
tos por los Albennos en
su demanda, y en quantas

quitan se han dado el derecho que suponen tener igualmente que los vecinos de la villa a los aprobechamientos del Monte, lejos de causarles perjuicios las providencias tomadas por estos ese Ayuntamiento van a conseguir las mayores utilidades, logrando a costa del sudor, trabajo, y dispendios de otros, verle a buelta de pocos años en su estado el mas floreciente, y tener por consiguiente duplicadas utilidades que las que ahora pueden percibir, y que las que percobran si subsiste la prohibicion de continuar en las operaciones, que no deben en manera alguna suspenderse aunque no sea mas que por lo que ya hemos insinuado en razon de haver quedado el terreno enteramente inutil por el espacio de quatro, ó mas años, a causa de la roza, y quema efectuada sin contradicion alguna, para otra cosa que para lo que mas, quizas le han destinado con el effecto nefando, y porque pasado el presente tiempo sin hacerse las sementeras despues de perderse inutilmente quantas labores, y gastos han hecho para este efecto es imposible verificarla despues, porque hallandose los terrenos en lo mas encumbrado del Monte suele cargar sobre ellos tanta nieve, que muchos años aun existe por el mes de Marzo, en cuyo tiempo nada puede hacerse con utilidad. Con atencion pues á todos estos particulares y suplicando sin cansar ynstancia del insinuado Real auto del bien y utilid

Noviembre deeste año

V.A. suplico se sirva levan-
tar la prohibicion que por
el se impuso a mis partes
de continuar en los roturos
de los terminos y montes
que comprende su Acuerdo
de veinte, y cinco de Marzo
deeste año hasta la deter-
minacion dela Causa prin-
cipal, mandando no se use
en manera alguna dela
Real Provision librada del
efecto; que los vecinos de
Abiego revuelvan a aquellos
el coste de ella, caso de ha-
berlo exigido: y que sobre

y particular usen su de-
recho, si tubiesen alguno, en-
tende; por mis partes se ha
solicitado la Real aprova-
cion del enunciado Acuerdo
sin impedir a estos con
ningun pretesto la cultu-
ra, y de manutencion de los ex-
presados terrenos en el mo-
do y forma conque lo han
acordado, y quando por al-
guna superior causa no
haya lugar a acceder a to-
do sin la menor limita-
cion, que sea, y se entienda
caso del allanamiento, que
hacen mis partes por ahora

en prueba de no omitir perjuicio de los legitimos, y privativos de aquellos que acreditaran quanto se trate de lo principal del asunto, de dar à los vecinos parroquia los pastos, y leña necesarios para la manutencion de sus ganados, y consumo de sus hogares, que es lo unico à que ellos mismos han propuesto tener derecho, y aunque pueden adquirir, siempre que con la devida formalidad y en un modo completo acrediten no tengo inconveniente

de los pisos, con lo que en
la actualidad les permite la
villa disfrutar, pues con las
demas providencias que fueren
de vuestro superior agrado assi
es conforme a Justicia que pi-
do en todas juro &c.a Represento
Poder especial - Licenciado Don
Fermin Maria Milla Bedoya -
Y En vista de todo, y de los documen-
tos presentados por los refe-
ridos nuestro Presidente y Re-
gentes y oydores se dio el Real
Al R. auto. auto siguiente &c. Caso obedecimien-
to que se hace por estas partes,
librese la Real Provision que
se pide. En relacion el Pasqua
de Navidad, Valladolid Diciembre

veinte, y quatro de [illegible]

los, y Jph. Blanco: Y confor[illegible]

lo estimado en el Real auto in-

serto acordamos expedir esta

nuestra Real Provision para

vos dha Justicia, Concejo, y ve-

cinos de Ortigosa; Por la qual os

mandamos que siendo con ella

requeridos por parte de los

Justicia, Regimiento, y veci-

nos de la expresada Villa

de Salinas de Añana, vajo el

allanamiento que por estos

se hace en la Peticion ultima

inserta, y hasta la determi-

nacion del Expediente de

que la hecho mencion

ningun pretexto

a los susodichos m

no les ympidais la cultura,
y sementera de los terrenos
comprehendidos en el Acuerdo
celebrado por los mismos en
veinte, y cinco de Marzo para lo
deste año, sin usar vos de
la mesma Real Provision
sobre carta que en diez, y
seis de Noviembre proximo
se os libro al efecto expresado,
y debolbereis a la Justicia, Re-
gimiento, y vecinos de la men-
cionada villa de Salinas de
Añana el coste de ella en que
fueron condenados, caso de que
lo hubieseis exsijido, todo en la
conformidad que se solicita en
la Peticion inserta, y se esti-
[illegible], y por el Real auto que tam-
bien [illegible]: Todo lo qual cumpli-

nes pena a la m [illegible]
mil m.rs p.a la m.a Cam.a [illegible]
mandamos á qualq.r nro ess.no q.e sela
notifiq.e y dé fee = Dada en Cart.o á
veinte y siete de Diciembre de
mil ochocientos, y tres =

D.n Ysidoro Fern.z Blanco ss.no de Camara deel Rey Nro Señor
la hice escrivir p.r su mandado con acuerdo de los oid.s
de su R.l aud.a q.e el ss.o [illegible]

Ten.te Canc.r ma
S.r D.n Bern.do Reayo

Reg.da
S.r D.n Bern.do

Correg.a [illegible] te